

ner las sanciones que considere oportunas, incluso multas de una cuantía no superior a 2.000 euros, en función de la gravedad que se determine.

Artículo 8. - Periodo impositivo y devengo:

La tasa se devenga por el inicio y la recepción del servicio por el interesado. Los conceptos se facturarán periódicamente por semestres y serán abonados en los periodos que determine la Diputación, por tener delegada el Ayuntamiento esta gestión recaudatoria a favor de aquélla.

Artículo 9. - Baja:

La baja en el servicio de aguas no será efectiva hasta que no sea cumplimentada y firmada por el abonado. En ese caso será precintada la toma y el abonado deberá seguir pagando las cuotas devengadas en el periodo que corresponda.

Artículo 10. - Condiciones y suspensión de los suministros:

1. - Queda totalmente prohibida la manipulación de toda persona distinta de la determinada por el Ayuntamiento para el manejo de:

- Los contadores.
- Las acometidas de agua, con sus llaves de maniobra.
- Las instalaciones anteriores a los contadores.
- El resto de instalaciones que conforman la red de abastecimiento.

2. - La falta de pago de alguna liquidación facultará al Ayuntamiento para el corte del suministro al abonado moroso, que se realizará de conformidad con la normativa vigente en esta materia y sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento de apremio.

Artículo 11. - Normas de gestión:

1. - Las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde la red de distribución. Las obras de instalación de las nuevas acometidas serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma y su conservación y reparación será llevada por el Ayuntamiento, lo más pronto posible dentro de sus disponibilidades, sin más coste para el usuario que el de pagar la cuota fija anual del servicio establecida en el artículo sexto de esta ordenanza.

2. - Los usuarios del abastecimiento tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Abonar los importes de las tarifas del servicio.
- b) Comunicar las altas y bajas al Ayuntamiento. Respecto a las bajas, tendrán lugar a partir del semestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de la tarifa, correspondientes al semestre en que curse la baja.
- c) Facilitar al personal que esté autorizado por el Ayuntamiento la entrada al domicilio para las reparaciones y controles que se estimen necesarios.

3. - Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua, se harán por cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

Artículo 12. - Obligación del pago:

1. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicia la prestación del servicio, con la periodicidad establecida de carácter semestral.

2. - La tasa se exaccionará mediante un único recibo que recoja las dos cuotas semestrales.

Artículo 13. - Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Disposición final:

1. - La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento de Revillarruz en el Pleno de fecha 2 de junio de 2008.

2. - La presente ordenanza empezará a regir a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo plenario de este Ayuntamiento, de fecha 2 de junio de 2008, por el que se aprueba provisionalmente el expediente de establecimiento de la ordenanza fiscal de la tasa reguladora del tráfico por las vías públicas, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza.

Revillarruz, a 11 de noviembre de 2008. – La Alcaldesa, Raquel de la Fuente Muñoz.

200809115/9097. – 279,00

* * *

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TRAFICO DE REVILLARRUZ

TITULO PRELIMINAR. - Del objeto y ámbito de aplicación:

Artículo 1. - **Competencia:** La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

Artículo 2. - **Objeto de regulación:** La normativa contenida en la presente ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

Artículo 3. - **Ámbito de aplicación:** Los preceptos de esta ordenanza serán de aplicación en las vías públicas del término municipal de Revillarruz incluyendo todos sus núcleos de población aptas para circular y obligarán a los titulares y usuarios de las mismas, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

TITULO I:

Capítulo I. - Señalización:

Artículo 4. - Todos los usuarios de las vías objeto de esta ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las mismas.

Artículo 5. - La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad municipal. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de la instalación, mantenimiento y conservación de las adecuadas señales y marcas viales y la autorización previa para su instalación. En caso de emergencia, los agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

Artículo 6. - Las señales preceptivas colocadas a las entradas de los núcleos de población de todo el término municipal de Revillarruz, incluyendo todos sus núcleos de población, rigen hasta los límites de salida de los mismos. Las señales colo-

cadadas en las entradas de las zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en las respectivas zonas o áreas.

Artículo 7. - No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin previa autorización municipal; ésta determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar. Solamente se podrán autorizar las señales de orientación o informativas que a juicio de la Autoridad municipal tengan un auténtico interés público.

Artículo 8. - Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 9. - El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Capítulo II. - *Obstáculos y obras en la vía pública:*

Artículo 10. - Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos. De ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 11. - Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido y señalizado, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general. Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya una disminución sensible de la visibilidad, se iluminará para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. Cuando como consecuencia de obras en la vía pública sea precisa la regulación del tráfico, ésta se hará a cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Autoridad municipal.

Artículo 12. - La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable de la instalación, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.
- c) Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.
- d) Se entienda que entorpezcan gravemente la libre circulación de personas o vehículos.

Artículo 13. - Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes. Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada. La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso pueda dar la Autoridad municipal. La señalización, balizamiento y protección de las obras serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO II. - DE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA.

Capítulo I. - *Normas generales:*

Artículo 14. - Siempre que sea posible la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales,

industriales y similares, evitando el entorpecimiento de la circulación de personas o vehículos.

Artículo 15. - En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Artículo 16. - Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

Artículo 17. - Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, debiendo efectuarse las operaciones con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Artículo 18. - Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 19. - En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Artículo 20. - Las operaciones de carga y descarga deberán de realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente los gritos y que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 21. - Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma. Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos del mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de restituir los mismos a su antiguo estado.

Artículo 22. - En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, deberá señalizarse debidamente.

Capítulo II. - *Servicios especiales:*

Artículo 23. - Se entiende por servicios especiales los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico. En todo caso, el responsable del transporte se hará cargo de los posibles desperfectos que se puedan ocasionar.

Artículo 24. - Todos los vehículos agrícolas tienen expresamente autorización municipal para transitar por los actuales y futuros semiviales y viales; en concreto, actualmente existen los siguientes: Semivial del camino de San Lorenzo en Revillarruz, el del camino de Humienta (SAU-2 de Revillarruz) y el de los Gerales de Las Tenadas de Humienta. El fundamento de esta autorización viene condicionado a la existencia de un camino de concentración sobre el que se ha ejecutado un semivial o vial.

Artículo 25. - Queda prohibida la circulación por las vías urbanas del término municipal de Revillarruz incluyendo todos sus núcleos de población, de los camiones que no tengan por destino la carga o descarga local.

Artículo 26. - Queda prohibido el estacionamiento de autobuses, camiones, remolques y semirremolques dentro de las plazas de estacionamiento marcadas en los viales y semiviales de todo el término municipal de Revillarruz incluyendo todos sus núcleos de población.

TÍTULO III. - DE LAS ZONAS PEATONALES.

Artículo 27. - La Autoridad Municipal, atendiendo a las especiales características de determinadas vías o zonas del municipio, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona elevada o delimitada de otra forma destinada al tráfico de peatones. Estos lugares se denominan zonas peatonales, donde queda expresamente limitado el acceso y la circulación de vehículos conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

TÍTULO IV. - PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 28. - La parada y estacionamiento de vehículos en las vías públicas del municipio se efectuarán en los lugares y de modo y forma establecida en el Reglamento General de Circulación y en la presente ordenanza.

Capítulo I. - Paradas:

Artículo 29. - Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación.

Artículo 30. - La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, si la señalización no lo impide.

Artículo 31. - Los autobuses de transporte escolar o de menores podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente se determinen.

Artículo 32. - Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros sólo podrán parar para tomar o dejar viajeros en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

Artículo 33. - Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble.
- d) Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
- f) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- g) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas.
- h) En los puentes y pasos a nivel.
- i) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
- j) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
- l) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
- m) A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
- n) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

o) Zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornado y decoro del término municipal de Revillarruz incluyendo todos sus núcleos de población.

p) Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo II. - Estacionamiento:

Artículo 34. - Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por la Autoridad Municipal.

Artículo 35. - En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros. Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelo al eje de la calzada.

Artículo 36. - El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 37. - Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

- a) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
- b) En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.
- c) En doble fila, en cualquier supuesto.
- d) Delante de los vados correctamente señalizados.
- e) En batería, sin señalización que habilite tal posibilidad.
- f) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- g) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- h) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- j) Los estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de vehículos o peatones.

TÍTULO V. - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 38. - Tendrán carácter de infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a la presente ordenanza, así como a las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa a estos efectos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves. Las infracciones cometidas contra el articulado de la presente ordenanza tendrán el carácter de leves, salvo que por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial tengan la calificación de graves o muy graves.

Artículo 39. - Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de hasta 500 euros, y las muy graves con multa de hasta 1.000 euros. Estas cuantías podrán ser actualizadas por la Autoridad municipal atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

TÍTULO VI. - DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 40. - Los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de las infracciones a las Disposiciones de esta ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y demás normas de aplicación al caso.

Disposición adicional:

Lo dispuesto en la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las Disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

Disposición final:

Se faculta al Pleno y, en su defecto, a la Alcaldía-Presidental, para dictar las Disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente ordenanza.

Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla

Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria n.º 1/2008 del ejercicio de 2008

El expediente n.º 1/2008 de modificación presupuestaria del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla para el ejercicio de 2008, queda aprobado definitivamente con fecha 10 de noviembre de 2008, en vista de lo cual, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se procede a la publicación de dicha modificación del presupuesto resumida por capítulos.

El presupuesto de gastos ha sido aumentado de la siguiente forma:

AUMENTOS DE GASTOS		
Cap.	Denominación	Imp. euros
1.	Gastos de personal	14.600,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios .	14.500,00
4.	Transferencias corrientes	28.000,00
6.	Inversiones reales	28.000,00
	Total aumentos	85.100,00

El anterior importe ha sido financiado tal y como se resume a continuación:

AUMENTOS DE INGRESOS		
Cap.	Denominación	Imp. euros
8.	Activos financieros	85.100,00
	Total aumentos	85.100,00

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con los artículos 177 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Monasterio de Rodilla, a 12 de noviembre de 2008. - El Alcalde, Antonio José Ibeas Saiz.

200809385/9354. - 46,00

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I. - Preceptos generales:

Artículo 1. - El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Monasterio de Rodilla -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

II. - El hecho imponible:

Artículo 2. - El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de Monasterio de Rodilla.

1) Concesión por 75 años de nichos. Sin perjuicio de que finalizado el plazo de la concesión se solicite por el titular de la misma una prórroga al Ayuntamiento, el cual resolverá sobre la misma.

2) Licencias de obras.

III. - Devengo:

Artículo 3. - La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

El plazo de los nichos de concesión a 75 años empezará a contar a partir de la solicitud y pago de dicho nicho.

El plazo de los nichos de la primera fase, empezará a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

IV. - El sujeto pasivo:

Artículo 4. -

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. - Derechos de ocupación:

Artículo 5. -

1. La ocupación temporal por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo máximo de diez años para enterramientos en tierra que continuará hasta que por turno corresponda su levantamiento.

2. La ocupación por enterramientos en nichos en el cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de